



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00201-00**
DEMANDANTE: JALIME ESTHER ELIAS LEDESMA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

Asunto: Admisión

Mediante providencia calendada 8 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora la corrección de los siguientes aspectos:

Expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.

Identificar el acto administrativo acusado.

Aportar copia del acto acusado con las constancias respectivas.

Aportar prueba de la presentación de recurso de apelación contra la Resolución N° 3153 del 8 de abril de 1994.

La Resolución N° 3153 del 8 de abril de 1994 (fls.13 y 15), fue arriada de manera incompleta y no se demuestra el agotamiento del recurso de apelación, pese a que en la parte resolutive de dicho acto administrativo se contempla su procedencia, recurso de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción (inciso 3° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011)

Los anteriores aspectos fueron subsanados parcialmente el 9 de febrero de 2021¹.

¹ Según memorial allegado al expediente el día 09 de febrero de 2021.

En virtud del principio del libre acceso a la administración de justicia y por economía procesal, se admitirá la demanda con relación a los actos administrativos acusados a través de los cuales se niega la reliquidación pensional solicitada (Resolución 014018 del 18 junio de 2020 que niega la reliquidación por retiro definitivo del servicio docente archivo f.31-34 y Resolución 020184 del 4 de septiembre de 2020, que confirma la anterior f.44-48)

No obstante, se rechazará la demanda con relación a la Resolución N° 003153 del 8 de abril de 1994, mediante la cual se reconoce pensión mensual vitalicia de jubilación a cargo de CAJANAL teniendo en cuenta que en ésta efectivamente se señalan como procedentes los recursos de reposición y/o apelación, recurso último respecto del cual el extremo activo no demostró su agotamiento (archivo f.26-28), siendo obligatorio, por lo tanto no es pasible de control judicial.

Así las cosas, considerando que la demanda de la referencia fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos previstos en la legislación incluyendo lo dispuesto por el Decreto N° 806 de 2020, además, fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido oportunamente y siendo este Despacho competente para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 171 Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula el señor JALIME ESTHER ELIAS LEDESMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

4. La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

5. La parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

6. La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

7. Rechácese la demanda con respecto al acto administrativo acusado consistente en la Resolución N° 003153 del 8 de abril de 1994, según lo expuesto.

8. Téngase al Dr. LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con la T.P. No. 176.183 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 035, del 11 de junio de 2021
--

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774cffadc9e1f4454331f777de01ad7b2c9b6815c5ccbe02dbbe64147bf3336**

Documento generado en 10/06/2021 12:21:38 PM